



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-99/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: SANDRA ANGÉLICA
ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente **TEEQ-JLD-DATO PROTEGIDO/2024**,³ por medio de la cual desechó de plano la demanda del medio de impugnación presentada por la parte actora, al carecer de firma autógrafa.

1 En lo sucesivo la parte actora o promovente.

2 En adelante todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

3 Acto impugnado.

A N T E C E D E N T E S

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Protesta del cargo.** El veintiuno de agosto de veintidós, la promovente protestó el cargo de Presidenta del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Querétaro.
- 2. Primera denuncia.** El tres de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁴ un escrito de queja por el que solicitó el inicio de un procedimiento sancionador, por posibles actos de calumnia y violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuibles a **ELIMINADO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, derivado de la realización de dos videos publicados los días veintisiete de noviembre y diez de diciembre, ambos del dos mil veintidós, en un canal de *YouTube*.
- 3. Denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.** El cuatro de abril de dos mil veintitrés, la actora presentó la misma denuncia referida en el numeral que antecede, por probables hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra, derivado de la divulgación de dos videos publicados en un canal de *YouTube*; la cual fue registrada con la clave de identificación **IEEQ/PES/DATO PROTEGIDO-P**.

⁴ En adelante CNHJ y/o Comisión Nacional.

4. Acuerdo intrapartidista de improcedencia. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la CNHJ radicó la queja intrapartidaria dentro del **CNHJ-DATO PROTEGIDO/23** y determinó improcedente el escrito presentado por la parte actora al considerar que la denuncia era extemporánea.

5. Ampliación de denuncia en el IEEQ/PES/DATO PROTEGIDO-P. En la misma fecha, la parte actora presentó un escrito de ampliación de denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de seis nuevos videos en la plataforma de *YouTube*, cuya publicación atribuyó igualmente a la misma persona primeramente denunciada, los cuales, la promovente señaló que estaban relacionados con la primera denuncia presentada.

Una vez realizado el trámite correspondiente, el doce de mayo de dos mil veintitrés, el instituto electoral local en cita tuvo por procedente dicha ampliación.

6. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y sentencia (TEEQ-PES-DATO PROTEGIDO). El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el órgano administrativo electoral local remitió las constancias correspondientes al procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, con las cuales se integró el expediente **TEEQ-PES-DATO PROTEGIDO**.

El diez de julio, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional local determinó decretar la improcedencia y reencauzar dicho asunto a la CNHJ para que se pronunciara sobre los hechos denunciados.

- 7. Expediente CNHJ-DATO PROTEGIDO/2023.** En cumplimiento a la resolución del tribunal local, la Comisión Nacional integró el expediente **CNHJ-DATO PROTEGIDO/2023** y, el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, decretó su improcedencia, derivado de la extemporaneidad de la denuncia.
- 8. Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó juicio local de los derechos político-electorales en contra de los acuerdos de improcedencia dictados en los expedientes intrapartidarios identificados como **CNHJ-DATO PROTEGIDO/23** y **CNHJ-DATO PROTEGIDO/2023**, integrándose el expediente **TEEQ-DATO PROTEGIDO/2023**.
- 9. Sentencia dictada en el expediente TEEQ-DATO PROTEGIDO/2023.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió confirmar el acuerdo emitido dentro del expediente **CNHJ-DATO PROTEGIDO/23**, y revocó parcialmente el diverso dictado en el expediente **CNHJ-DATO PROTEGIDO/2023**.
- 10. Primer juicio ciudadano federal.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, inconforme con lo resuelto en el punto que antecede, la parte actora promovió medio de impugnación con el que se integró el expediente **ST-JDC-169/2023**, en el cual, esta Sala Regional resolvió revocar parcialmente la sentencia impugnada, dejando sin efectos los acuerdos dictados en los expedientes **CNHJ-DATO PROTEGIDO/23** y **CNHJ-DATO PROTEGIDO/2023**.

Además, se vinculó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en su caso, admitiera los escritos de denuncia presentados por la actora, debiendo acumular los referidos expedientes y en el momento oportuno emitiera la resolución correspondiente.

11. Admisión y acumulación. El siete y veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la CNHJ admitió y acumuló los expedientes CNHJ-DATO PROTEGIDO/23 y CNHJ-DATO PROTEGIDO/2023.

12. Resolución partidista de fondo. El catorce de febrero de este año, se dictó resolución dentro del expediente CNHJ-DATO PROTEGIDO/23 y su acumulado CNHJ-DATO PROTEGIDO/2023, en donde tuvo por actualizada la comisión de violencia política en razón de género en contra de la parte actora; además, calificó la falta como leve e impuso como sanción una amonestación pública a la persona infractora y, por último, ordenó el dictado de diversas medidas de reparación.

13. Primer juicio local de los derechos político-electorales. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de febrero, la promovente presentó juicio local de los derechos político-electorales a través de un correo electrónico particular dirigido a uno diverso institucional de la CNHJ de Morena, el cual fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, quien integró el expediente TEEQ-JLD-DATO PROTEGIDO/2024.

14. Segundo juicio local de los derechos político-electorales. Al día siguiente, la parte actora presentó de manera física, en las oficinas del órgano partidista

primigeniamente responsable, la misma demanda, misma que también fue remitida al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, quien integró el expediente **TEEQ-JLD-DATO PROTEGIDO/2024**.

15. Sentencia del TEEQ-JLD-DATO PROTEGIDO/2024 (acto impugnado). El diecinueve de marzo, se dictó sentencia dentro del expediente indicado, en la que se determinó desechar de plano el medio de impugnación, al carecer de firma autógrafa.

II. Segundo juicio ciudadano federal. Inconforme con la resolución anterior, el veintidós de marzo, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

III. Turno a ponencia. El veintiocho de marzo, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-99/2024**, así como turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación y admisión. El tres de abril, se acordó la radicación y admisión del presente medio de impugnación.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se cerró la instrucción de este juicio ciudadano federal.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los

derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Querétaro), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165 párrafo primero; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA

CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Datos personales. De conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción V, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el lineamiento vigésimo tercero del ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se ordena la protección de los datos personales de la parte actora en esta ejecutoria, por así haberse ordenado en auto de tres de abril.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente TEEQ-JLD-

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

DATO PROTEGIDO/2024, la cual fue aprobada por unanimidad votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Procedencia del juicio. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación

a) Forma. La demanda fue presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y en ella se hizo constar el nombre de la parte actora, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que refiere le causa la sentencia controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que surtió efectos la notificación de la sentencia impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7º, numeral 2, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que el acto controvertido fue dictado el diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro y notificado a la parte actora el veinte siguiente de manera personal.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veintidós de marzo de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de una ciudadana que promueve en contra de la sentencia emitida en el medio de impugnación local en el que fue la parte actora y la cual considera contraria a sus intereses.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que la persona promovente fue la parte actora en la instancia jurisdiccional estatal, en la que se emitió la sentencia que desechó de plano su medio de impugnación local.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra del acto controvertido no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXO. Estudio de fondo.

i. Consideración de la autoridad responsable en la sentencia impugnada

Previamente, al estudio del agravio manifestado por la parte actora, se mencionará, a grandes rasgos, lo razonado por la autoridad responsable en la sentencia objeto de análisis en este juicio ciudadano.

En primer término, indicó que —acorde a diversos precedentes jurisdiccionales— la firma autógrafa es el conjunto de rasgos

puestos del puño y letra por la persona que promueve, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Posteriormente, el Tribunal Electoral queretano consideró **desechar de plano** el juicio ciudadano presentado por la parte actora que integran las constancias del expediente identificado como **TEEQ-JLD-DATO PROTEGIDO/2024**, toda vez que, en su concepto, se actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda.

Ello, incluso tomando en consideración que la demanda fue presentada por correo electrónico y de ésta se advertía que la firma fue estampada en el escrito que en versión digital se presentó, por lo que, podría requerírsele a la parte actora para que confirme su voluntad de la presentación de su medio impugnación.

No obstante, el efectuar dicho acto, sería equiparar tal omisión (falta de firma autógrafa) a una irregularidad subsanable, cuestión que no se contempla en el artículo 25, último párrafo, de la Ley de Medios del Estado de Querétaro.

Derivado de ello, es que se desechó el medio de impugnación interpuesto en contra de lo resuelto por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido político Morena en los expedientes identificados como **CNHJ-DATO PROTEGIDO/23** y su acumulado **CNHJ-DATO PROTEGIDO/2023**.

Finalmente, precisó que es un hecho notorio para dicho órgano jurisdiccional local que el diverso expediente **TEEQ-JLD-DATO**

PROTEGIDO/2024 se inició derivado de un medio de impugnación presentado por la parte actora en contra del mismo acto que se combate en el juicio ciudadano local **TEEQ-JLD-DATO PROTEGIDO/2024**.

ii. Síntesis del motivo de agravio planteado por la parte actora

• Falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada

La promovente alega que la autoridad responsable indebidamente desechó su medio de impugnación por falta de firma autógrafa, ya que, a su consideración, el acto objeto de la controversia se dictó sin haberse atendido debidamente a la totalidad de constancias y hechos implicados en el asunto, por lo que fue violatoria de los principios de exhaustividad y congruencia.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el diecicocho de feberero de dos mil veinticuatro presentó su primer escrito de demanda vía correo electrónico, mismo que dio origen al expediente identificado como **TEEQ-JLD-DATO PROTEGIDO/2024**; también lo es que, el diecinueve siguiente, presentó el mismo escrito de demanda de manera física en las instalaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena en el que sí se encuentra plasmada su firma autógrafa y que a dicho medio de impugnación le correspondió el registro **TEEQ-JLD-DATO PROTEGIDO/2024**.

Por ende, el tribunal responsable debió haber efectuado un análisis integral y completo de ambos escritos, del que se puede obtener axiomáticamente su voluntad de combatir el acto partidista, por lo que ésta era manifiesta, ya que, los dos escritos

debieron de considerarse como una unidad, esto es, ambos medios de impugnación tendrían que haber sido analizados como un todo.

Máxime que, lo procedente era que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro debió de acumular ambos expedientes al combatirse el mismo acto y de esta manera se podría evitar el dictado de sentencias contradictorias; lo anterior, acorde al capítulo séptimo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la referida entidad federativa.

Por último, indica la parte actora que la autoridad responsable, en caso de considerar que no procedía la acumulación, entonces, debió haber analizado y resuelto de igual manera el medio de impugnación presentado de manera física y que dio origen al expediente identificado como **TEEQ-JLD-DATO PROTEGIDO/2024**, y no únicamente al que desechó por falta de firma autógrafa; ya que, de esta manera, podría haber dictado una sentencia completa, exhaustiva y congruente.

Circunstancia que no aconteció, dado que, únicamente hace referencia al expediente identificado como **TEEQ-JLD-DATO PROTEGIDO/2024** de una manera somera, por lo que, al no analizar ambos asuntos de una forma conjunta, entonces, resolvió sin considerar la totalidad de las constancias y hechos controvertidos en el caso en concreto.

iii. Pretensión

Derivado del motivo de disenso indicado, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste, en primer término, que se revoque la sentencia impugnada, dado que la autoridad responsable declaró el desechamiento de su escrito de demanda por carecer de firma autógrafa y, en consecuencia, que la

autoridad responsable analice dicho medio de impugnación de manera conjunta y en su totalidad con el otro expediente que se identifica como **TEEQ-JLD-DATO PROTEGIDO/2024**.

iv. Caso concreto.

Esta Sala Regional califica el agravio expuesto por la parte actora como **infundado**; por lo que a continuación se explica:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la **garantía a la tutela jurisdiccional** establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente manera (énfasis añadido):

El derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. **Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.**⁷

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**

A su vez, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en determinadas circunstancias, es necesario ponderar todos los factores relevantes y estimar que es preciso privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los artículos 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, la máxima autoridad jurisdiccional electoral también ha considerado que el derecho de acceso a la justicia **se encuentra condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes o las reglas aplicables**, por lo que en ellas también se pueden establecer las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales electorales estén en posibilidad de examinar el fondo del asunto planteado y de esta manera, decidir sobre la cuestión debatida.

Una de esas condiciones es justamente la firma autógrafa del escrito de demanda que pretende dar origen a un medio de impugnación; al respecto, la importancia de colmar tal

UNIDOS MEXICANOS. **SUS ALCANCES**, 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124.

requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.

Ello, porque la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

Debido a eso, la persona que promueve el medio de impugnación debe de firmar de manera autógrafa el escrito de demanda que presenta, ya que **ese requisito constituye un elemento esencial de validez, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.**

Por otra parte, respecto de la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de la persona promovente; la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación presentados con tales características.⁸

Adicionalmente, se precisa que **la implementación del uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional, no implica**

⁸ Al respecto, véanse las razones esenciales de la jurisprudencia **12/2019** de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a la firma autógrafa, para autentificar la voluntad de accionar.

Similares consideraciones sostuvieron la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-231/2020** y **SUP-REC-160/2020**, así como esta Sala Regional en los juicios ciudadanos **ST-JDC-44/2017**, **ST-JDC-1/2021** y **ST-JDC-268/2021**.

De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte actora, que es la firma de puño y letra o electrónica en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente, correspondía al medio de impugnación presentado por la promovente para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente **CNHJ-DATO PROTEGIDO/23** y su acumulado **CNHJ-DATO PROTEGIDO/2023**.

Por ende, es que, a consideración de esta Sala Regional, fue correcto el actuar del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al desechar el juicio local de los derechos político-electorales que dio origen al expediente identificado como **TEEQ-JLD-DATO PROTEGIDO/2024**, sin que se hayan vulnerado los principios de exhaustividad y congruencia como lo alega la parte actora ante esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior, porque la falta del requisito de procedibilidad dictado por la autoridad responsable consistió en el escrito de demanda presentado por la promovente mediante correo electrónico y fue

ST-JDC-99/2024

este justamente el que se desechó por la causa aplicable al caso, esto es, la falta de firma autógrafa.

Por ende, el que el segundo juicio local de los derechos político-electorales que dio origen al expediente identificado como **TEEQ-JLD-DATO PROTEGIDO/2024** sigue en estado de instrucción ante la autoridad responsable, no implica, necesariamente, una afectación a los derechos de la parte actora, pues, en caso de que el sentido de su resolución afecta los intereses de la parte actora, podrá ser analizado por meritos propios en esta instancia, para el caso de que la parte actora decida impugnarlo.

Derivado de ello, es que no se entiende como contrario a derechos que la responsable no haya acumulado ambos asuntos aunque se contovirtió el mismo acto partidista, ya que, al considerar que el primero no cumplía con todos los requisitos de procedibilidad, decidió decretar su improcedencia, conforme con lo dispuesto en la normativa local para los casos de ausencia de firma autógrafa en el medio de impugnación.

En ese sentido, se advierte que no se le vulneraron los derechos fundamentales de la promovente en materia política electoral, toda vez que, al estar el expediente identificado como **TEEQ-JLD-DATO PROTEGIDO/2024** todavía en estado de instrucción en el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; entonces, cuando se dicte la sentencia de mérito en ese asunto, previa revisión de los requisitos de procedencia y de los presupuestos procesales para su análisis de fondo, es que la parte actora podría estar en aptitud de saber si se le concede o no la pretensión planteada ante dicho órgano jurisdiccional.

Por último, se hace la precisión de que, en el acuerdo de radicación y admisión dictado el tres de abril de dos mil veinticuatro, se reservó la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en las constancias que integran el expediente **TEEQ-JLD-DATO PROTEGIDO-2024**, por lo que, dado el sentido del fallo y al no estar relacionada con la litis del presente asunto, ésta resulta inconducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su momento, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron la magistrada y magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.